



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 02 de agosto de 2021

AUTO No. 663

PROCESO	:	19001-33-33-003-2020-00178-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	EDY BOLAÑOS MAYORGA
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-

Pasa el Despacho a proveer, sobre la aprobación o improbación del acuerdo plasmado en el acta de audiencia de conciliación prejudicial suscrita el **22 de septiembre de 2020**, alcanzado ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, dentro de la Radicación No. **069**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones

Versaron, sobre:

- “1.- Se **DECLARE LA NULIDAD** del oficio radicado bajo el 572015 de 2020-06-24, por medio del cual se dio respuesta a mi solicitud radicado bajo el ID 569572 del 11/06/2020, y en el que no se accede vía administrativa a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se ordene la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.
- 3.- Que los valores resultantes de la liquidación sean pagados al 100% del capital.
- 4.- Que los valores resultantes del capital líquido sean indexados al 100% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- Que, del total de los valores resultantes, se proceda al pago de los intereses moratorios y/o DTF correspondientes.
- 6.- Que se condene en **COSTAS** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 361 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012.
- 7.- Que se dé cumplimiento a la sentencia en cumplimiento a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.
- 8.- La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.

1.2. Hechos (pdf: 5. bolaños CONVOCATORIA PROCURADURIA)

Expuso del Convocante: **i)** Tuvo reconocimiento de asignación de Retiro mediante Resolución No. **10205** del **20 de agosto de 2019**; **ii)** el **11 de junio de 2020** elevó petición tendiente a la reliquidación de las partidas, según los incrementos decretados por el Gobierno Nacional, en el año 2020; **iii)** En oficio No. **572015** del **24 de junio de 2020**, **CASUR** negó el requerimiento.

PROCESO	:	19001-33-33-003-2019-00197-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	GALO HUMBERTO CABANA HERRERA
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Advirtió sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, computadas para el reconocimiento de la prestación en 2019, no les fueron aplicados los incrementos decretados por el Gobierno, en 2020. Ello desconoce el Decreto 4433/04 (art. 42), que manda su aumento según lo dispuesto para las asignaciones en actividad de cada grado.

1.3. El trámite de la Conciliación (PDF: 17. ACTA AUD 069-EDY BOLAÑOS VS CASUR)

En el acta de conciliación consta: **i)** la solicitud se presentó el **27 de julio de 2020**, **ii)** el trámite correspondió a la Procuraduría **39** Judicial **II** para Asuntos Administrativos, bajo el radicado No. **069**, y, **iii)** la audiencia se realizó el **22 de septiembre de 2020**. También, que leída la propuesta de arreglo, el apoderado convocante manifestó su aceptación. Finalmente, el Agente del Ministerio Público acometió el análisis del acuerdo y concluyó viable su aprobación.

1.4. Documentos pertinentes a la decisión

a) Los antecedentes pensionales del convocante

Hoja de servicios No. **94429660** del **30 de agosto de 2016**, en la cual consta, que el Sr. **EDY BOLAÑOS MAYORGA** acumuló un tiempo de servicios total de **20 años, 6 meses y 11 días**; en tanto, que para la fecha de su retiro por destitución, el **16 de julio de 2016**, estaba escalafonado en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional (PDF: 6. BOLAÑOS HOJA DE SERVICIOS). Los emolumentos percibidos como factores prestacionales, fueron:

Descripción	Porcentaje	Valor
SUELDO BASICO	0	2.159.634
PRIMA DE SERVICIO	0	97.492.92
PRIMA DE NAVIDAD	20	247.567.07
PRIMA VACACIONAL	6	10155.12
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6	129.578.04
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0	50.618.00
	TOTAL PRESTACIONALES	2.785.445.15

Mediante Resolución No. **10205** del **20 de agosto de 2019**, CASUR reconoció al Sr. **EDY BOLAÑOS MAYORGA**, identificado con la cédula No. **94429660**, asignación de retiro para el grado de **intendente**, a partir del **16 de octubre de 2016**, conforme acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado 4º Administrativo de Popayán, y, en el equivalente al 75% del sueldo básico y las partidas legalmente computables (pdf: 9. BOLAÑOS RESOLUCION RETIRO).

En petición fechada el **09 de julio de 2020**, el hoy Convocante efectuó similar exposición a la señalada en el libelo que dio lugar al trámite de la referencia (pdf: 7. BOLAÑOS MAYORGA PETICION CASUR).

En oficio No. **572015** del **24 de junio de 2020**, **CASUR** negó el requerimiento, bajo la estimación que la prestación periódica fue reconocida conforme a la normatividad rectora de la materia; no obstante, advirtió:

“una vez revisada la base de datos se evidencia que las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, no se encontraban debidamente reajustadas de conformidad

PROCESO	:	19001-33-33-003-2019-00197-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	GALO HUMBERTO CABANA HERRERA
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional anteriores al año 2019, desde el momento del reconocimiento de la asignación mensual de retiro.” (PDF: 10. BOLAÑOS RESPUESYTA PETICION CASUR)

Certificado de partidas de pago con sistema de oscilación (pdf: 3. 94429660 - IT - PARTIDAS N.E. - ACUERDO – POPAYAN); a saber:

Concepto	Año 2016, 2017, 2018, 2019	Año 2020
Sueldo básico	Incrementado año a año	Incrementado año a año
Prima retorno a la experiencia	Incrementado año a año	Incrementado año a año
Prima de navidad	247.566.96 (valor fijo año a año)	305.087.32
Prima de servicios	97.492.87 (valor fijo año a año)	120.144.64
Prima de vacaciones	97.492.87 (valor fijo año a año)	125.150.67
Subsidio de alimentación	50.618.00 (valor fijo año a año)	62.381.00

b) Los poderes

El Sr. **EDY BOLAÑOS MAYORGA**, identificado con la cédula **94.429.660**, constituyó poder especial con facultad expresa para conciliar, a favor del abogado **DELVIDES ANTONIO SANCHEZ PERTUZ**, identificado con la cédula **72.189.462** y TP **219.656**, para la postulación de control de legalidad tendiente a la reliquidación de su asignación de retiro, con aplicación del principio de oscilación sobre algunas de sus partidas (pdf: 8. bolaños poder procuraduría).

Poder constituido por el Representante Legal de CASUR, en favor de la abogada **LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34.327.580** y TP **151.833**, con facultades expresas para conciliar (PDF: 16. PODER CASUR AUDIENCIA PREJ IT EDY BOLAÑOS; 14. Dctos soporte del poder Casur).

c) El concepto del Comité de Conciliación (pdf: 4. Acta General 16 de enero 16 2020 autenticada 25022020)

En acta No. **16** del **16 de enero de 2020**, suscrita por el Asesor de la Dirección General Presidente Comité de Conciliación, Jefe Oficina Jurídica, Subdirector de Prestaciones Sociales, Subdirector Financiero, Profesional en Defensa, Profesional de Defensa Oficina de Control Interno, y Coordinadora de Grupo Oficina Jurídica de CASUR. Se transcribe lo pertinente:

“En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

PROCESO	:	19001-33-33-003-2019-00197-00
M. CONTROL	:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	GALO HUMBERTO CABANA HERRERA
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el conocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial."

En esos términos, el parámetro de conciliación; fue:

"1.- Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.

2.- La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.

3.- La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4.- El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5.- Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

6.- El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación."

Obra liquidación respecto del Sr. **EDY BOLAÑOS MAYORGA**, en el grado de intendente. Lo anterior, sobre los conceptos de: 1) Prima de navidad, 2) Prima de servicios, 3) Prima de vacaciones, 4) Susidio de alimentación, respecto de las diferencias en 14 mesadas por los periodos 2017, 2018 y 2019, en el valor total de **\$1.746.461** (pdf: 15. LIQUIDACION BOLAÑOS MAYORGA EDY).

II. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación materia de lo contencioso administrativo y los presupuestos para su aprobación.

La conciliación, es una institución de derecho procesal, en tanto los supuestos de su procedencia, formalidades, requisitos y efectos son objeto de consagración del ordenamiento adjetivo; sin embargo, también participa de los rigores del ordenamiento sustantivo, en la medida que la fuerza vinculante del acuerdo conciliatorio, precisa la intervención del conciliador, quien efectúa un control de legalidad en su respecto.

Por tanto, es un instrumento por el que las partes se convocan, con miras a solucionar sus diferencias ante un tercero calificado e imparcial y es por ello, que no puede confundirse con los actos que de ella se derivan por la voluntad de los participantes, dentro de los cuales entra en juego la autonomía de la voluntad y las limitantes que impone la Ley, la Constitución y en general, el orden público.

PROCESO	:	19001-33-33-003-2019-00197-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	GALO HUMBERTO CABANA HERRERA
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

El marco legal, se ocupó de definir los presupuestos subjetivos y objetivos que deben concurrir para que la conciliación se torne en procedente; y, el Consejo de Estado¹, sentó las reglas secundarias para el estudio de los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, las cuales, son, en esencia, los requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998; a saber:

“... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)

B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En esa línea, el acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad, en la medida de que no desconozca parámetros normativos aplicables, no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni del interés del particular. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son: **(i)** El Defecto probatorio, **(ii)** La violación de la Ley y **(iii)** La lesión al patrimonio público.

En dichos términos, a continuación procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos para estudiar la conciliación así:

3. Caso concreto-Análisis de los presupuestos

En punto de la primera exigencia, atinente a la representación de las personas que concilian, se tiene que los extremos procesales la cumplen; en tanto, fueron apoderados en el trámite prejudicial por profesionales del derecho investidos con facultades expresas para conciliar; se suma la aportación del Acta del comité que sirvió de base a la fórmula de arreglo aceptada en curso del trámite prejudicial.

Sobre la legitimación en la causa por activa, quedó establecido en el aparte de los antecedentes que el derecho de acción nació para el hoy Convocante, en virtud de la consolidación del derecho prestacional, con motivo en su alta en el servicio en la **Policía Nacional**, y, el reconocimiento de su asignación de retiro. Por tanto, se cumple el presupuesto.

Se probó: el Convocante es beneficiario de asignación de retiro, y, para el pago de su prestación, los conceptos de: 1) Prima de navidad, 2) Prima de servicios, 3) Prima de vacaciones, 4) Susidio de alimentación, fueron tomados como partidas

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno, Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.

Ver también: CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

PROCESO	:	19001-33-33-003-2019-00197-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	GALO HUMBERTO CABANA HERRERA
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

computables. Sin embargo, en las anualidades de 2017, 2018 y 2019 no les fue aplicado incremento alguno, lo cual, si aconteció con los restantes conceptos.

Lo anteriormente señalado, implica para el marco a discutir en el eventual proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, recae sobre derechos de contenido económico representados en diferencias de mesadas y no el derecho a la prestación periódica. Por tanto, se cumple la exigencia atinente a la disponibilidad del derecho.

En torno a la caducidad, como la pretensión de nulidad se orientó a cuestionar el acto administrativo que negó la reliquidación de una prestación periódica, se tiene que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no está sujeto a término de caducidad. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437.

Igual, lo conciliado no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el Erario; ello, conforme: **i)** los parámetros presentados para la proposición de la fórmula de arreglo, **ii)** la liquidación efectuada por la Dependencia Institucional, y, **iii)** La pacífica línea depurada por el Consejo de Estado, a saber: la actualización anual de los miembros de la Fuerza Pública, se rige por el principio de oscilación. Se cita:

“(…) los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.”²

Se concluye: lo convenido es susceptible de aprobación, teniendo en cuenta los parámetros emitidos por el Comité de Conciliación de la entidad demandada, la aquiescencia de la parte convocante y el aval del Ministerio Público; más cuando el acuerdo no incurre en causal alguna de improbación, puesto que no resulta violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Aprobar el acuerdo plasmado en el acta de audiencia de conciliación prejudicial suscrita el **22 de septiembre de 2020**, ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, soportado con el acta No. **16 del 16 de enero de 2020**³, suscrita por el Asesor de la Dirección General Presidente Comité de Conciliación, Jefe Oficina Jurídica, Subdirector de Prestaciones Sociales, Subdirector Financiero, Profesional en Defensa, Profesional de Defensa Oficina de Control Interno, y Coordinadora de Grupo Oficina Jurídica de CASUR, y, el memorando de liquidación de las diferencias de mesadas⁴ en los periodos de 2017, 2018 y 2019, sobre las partidas computables de: 1) Prima de navidad, 2) Prima de servicios, 3) Prima de vacaciones, 4) Susidio de alimentación, respecto de las diferencias en 14 mesadas por los periodos 2017, 2018 y 2019, en la asignación de retiro reconocida al Sr. **EDY BOLAÑOS MAYORGA**, identificado con la cédula No.

²SECCION SEGUNDA-SUBSECCION B; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; Sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015); Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02693-00(AC); Actor: JOSE EDELMIRO CHILITO MAJE; Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Y OTROS

³ pdf: 4. Acta General 16 de enero 16 2020 autenticada 25022020

⁴ pdf: 15. LIQUIDACION BOLAÑOS MAYORGA EDY

PROCESO	:	19001-33-33-003-2019-00197-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	GALO HUMBERTO CABANA HERRERA
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

94429660; según el cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, reconoció a favor del Convocante, la suma de **\$1.823.369**, conforme lo expuesto.

Segundo: La suma acordada no generará intereses, por **seis (06)** meses, desde la presentación de la solicitud de pago.

Tercero: El pago se realizará dentro de los diez meses siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud de pago.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

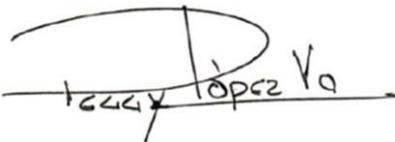
Sexto: Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Expedir a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p align="center">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____ DE HOY ____ HORA: 8:00 A. M.</p> <p align="center">  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria </p>
--

Firmado Por:

Ernesto Javier Calderon Ruiz

Juez

003

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc14a56fc04b227c3c4d7ffd76d4dd6229cf5412c3a6652ce74180233d88f11**

Documento generado en 02/08/2021 09:08:26 a. m.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 2 de agosto de 2021

AUTO No. 669

PROCESO No.:	19001-33-33-003-2020-00170-00
M. DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS DARIO GIRALDO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN

Ref: Fija fecha audiencia pacto de cumplimiento

En orden a proveer sobre la continuación del proceso; **SE CONSIDERA:**

La Ley 472 en su artículo 27 prevé la audiencia especial de pacto de cumplimiento, como una instancia procesal enderezada a facilitar que las partes lleguen a un acuerdo que contribuya a la solución de la controversia y garantice la protección del derecho colectivo que se dice vulnerado o amenazado, por vía de concertación. La referida norma dispone que, expirado el término de traslado de la demanda, corresponde al juez citar a las partes y al Ministerio Público, para que concurren a la diligencia en comento.

En el **sub lite**, el auto admisorio se dictó el 29-10-2019 (fl. 22); la providencia, se notificó a lo sujetos pasivos de la Litis. Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR Audiencia de Pacto de Cumplimiento en el asunto de la referencia, la cual se llevará a cabo el día **23 de AGOSTO de 2021** a las **ocho y treinta (8:30)** de la mañana, el enlace para la audiencia será enviado con 2 días de antelación a la fecha pactada y será enviado al correo de las partes a través de las plataformas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes y demás sujetos obligados a intervenir en la diligencia, que su comparecencia es obligatoria y de no concurrir sin justa causa, estructurarán causal de mala conducta.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría 88 para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 67 DE HOY: 3-08-2021 HORA: 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 2 de agosto de 2021

AUTO No 670

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2014-00136-01
DEMANDANTE:	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO ZAMBRANO GUERRERO
M. CONTROL:	REPETICION

Ref: Nombra curador

En orden a proveer sobre la designación de un curador *ad litem* al Sr. LUIS ALBERTO ZAMBRANO GUERRERO;

SE CONSIDERA:

- **La notificación del auto admisorio y los presupuestos para el emplazamiento público.**

En materia de lo contencioso administrativo, la Ley 1437 de 2011, también denominado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene reglas propias y por tanto especiales, en lo que respecta a la notificación de las providencias dictadas en curso del proceso judicial.

El artículo 198¹ define la procedencia de la notificación personal, dada para la primera providencia dictada con respecto de terceros, el auto admisorio de la demanda y del recurso de segunda instancia; disposición que se acompaña con lo previsto en los artículos 199 y 200. La segunda norma², aplicable a la notificación personal a particulares no sujetos al registro mercantil y que no detentan función pública, da aplicación a las previsiones del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse efectuada al Código General del Proceso.

En el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso se prevé que si la comunicación de que trata el numeral inmediatamente anterior es devuelta, con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o si el actor manifiesta desconocer su dirección de notificación, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento (art. 293).

La regulación del emplazamiento, está dada en el artículo 108³, que dispone: **i) Con cargo a la parte interesada, la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado**

¹ Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

² Art. 200: Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

³ Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero.

requiriente, en un listado a publicar en un medio de amplia circulación nacional o local; **ii)** Corresponde al interesado acreditar con destino al expediente, el cumplimiento de la carga; **iii)** Incluir los datos del emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; **iv)** Designación de curador *ad litem*, transcurridos 15 días después de la incorporación de la información pertinente, en la base de datos del RNPE. Sobre éste último aparte, en el numeral 7º del artículo 48 se dispone:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”

En el **sub lite**, mediante auto del **02-04-2014**, el Despacho dispuso la admisión de la demanda y ordenó la notificación al señor **LUIS ALBERTO ZAMBRANO GUERRERO** -fl. 96-, a folio 117, la apoderada de la Policía Nacional presentó memorial mediante el cual solicitó emplazar al demandado por desconocer la dirección del demandado; mediante auto 313, se dispuso el emplazamiento al referido sujeto, con cargo al extremo actor -fl. 118-; el **13-10-2015**, la apoderada de la parte demandante allegó constancia de publicación del emplazamiento en el periódico El Tiempo -fl. 125-; el **07-11-2018**, la Secretaría del Despacho efectuó la inclusión de la información pertinente, en el Registro Nacional de Emplazados -fl. 127-.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 6º del artículo 108 del CGP, se tiene que el emplazamiento dispuesto en el auto 313, se entiende efectuado el **29-11-2018**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, a la fecha de expedición de esta providencia, el sujeto vinculado no ha comparecido al proceso para su notificación personal, y que revisados los expedientes tramitados ante este Juzgado, se constató que el **Dr. EDER ADOLFO TAFURT RUIZ**, identificad con **CC No. 1.061.740.070** y TP de abogada No. **303.932** del CSJ, con correo electrónico etafurt@gmail.com funge como mandatario judicial en varios procesos en este Despacho; esto es, que ejerce la abogacía de manera frecuente en este Circuito Judicial, con fundamento en lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso;

SE DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **Dr. EDER ADOLFO TAFURT RUIZ**, identificad con **CC No. 1.061.740.070** y TP de abogada No. **303.932** del CSJ, con correo electrónico etafurt@gmail.com, como curador *ad litem* del Sr. **LUIS ALBERTO ZAMBRANO GUERRERO**, identificado con CC No. 12.978.534.

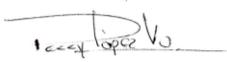
SEGUNDO: ADVERTIR al abogado **Dr. EDER ADOLFO TAFURT RUIZ**, que conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación efectuada en el numeral anterior, es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectuar las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 67 DE HOY: 3-08-2021 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria

El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 2 de agosto de 2021

AUTO No 671

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00189-01
DEMANDANTE:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ VALENCIA ESE
DEMANDADO:	CLAUDIA LILIANA CONCHA TROCHEZ
M. CONTROL:	REPETICION

Ref: Nombra curador

En orden a proveer sobre la designación de un curador *ad litem* a la Sra. CLAUDIA LILIANA CONCHA TROCHEZ;

SE CONSIDERA:

- **La notificación del auto admisorio y los presupuestos para el emplazamiento público.**

En materia de lo contencioso administrativo, la Ley 1437 de 2011, también denominado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene reglas propias y por tanto especiales, en lo que respecta a la notificación de las providencias dictadas en curso del proceso judicial.

El artículo 198⁴ define la procedencia de la notificación personal, dada para la primera providencia dictada con respecto de terceros, el auto admisorio de la demanda y del recurso de segunda instancia; disposición que se acompaña con lo previsto en los artículos 199 y 200. La segunda norma⁵, aplicable a la notificación personal a particulares no sujetos al registro mercantil y que no detentan función pública, da aplicación a las previsiones del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse efectuada al Código General del Proceso.

En el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso se prevé que si la comunicación de que trata el numeral inmediatamente anterior es devuelta, con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o si el actor manifiesta desconocer su dirección de notificación, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento (art. 293).

La regulación del emplazamiento, está dada en el artículo 108⁶, que dispone: **i)** Con cargo a la parte interesada, la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado

⁴ Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

⁵ Art. 200: Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

⁶ Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

requiriente, en un listado a publicar en un medio de amplia circulación nacional o local; **ii)** Corresponde al interesado acreditar con destino al expediente, el cumplimiento de la carga; **iii)** Incluir los datos del emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; **iv)** Designación de curador *ad litem*, transcurridos 15 días después de la incorporación de la información pertinente, en la base de datos del RNPE. Sobre éste último aparte, en el numeral 7º del artículo 48 se dispone:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”

En el **sub lite**, mediante auto del **17-09-2019**, el Despacho dispuso la admisión de la demanda y ordenó la notificación a la señora CLAUDIA LILIANA CONCHA TROCHEZ -fl. 237 cdo ppal No 2-, como en la demanda la parte demandante manifestó desconocer la dirección de la demandada, se dispuso emplazarla; la apoderada de la parte demandante allegó constancia de publicación del emplazamiento en el periódico el Espectador -fl. 243-; el **06-11-2018**, la Secretaría del Despacho efectuó la inclusión de la información pertinente, en el Registro Nacional de Emplazados -fl. 244-.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 6º del artículo 108 del CGP, se tiene que el emplazamiento dispuesto en el auto 808, se entiende efectuado el **14-02-2020**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha de expedición de esta providencia, el sujeto vinculado no ha comparecido al proceso para su notificación personal, y que revisados los expedientes tramitados ante este Juzgado, se constató que el Dr. **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con C.C. 1.130.595.996 y portador de la TP No 252.514 del CSJ, con correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, quien funge como mandataria judicial en varios procesos en este Despacho; esto es, que ejerce la abogacía de manera frecuente en este Circuito Judicial, con fundamento en lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso;

SE DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con C.C. 1.130.595.996 y portador de la TP No 252.514 del CSJ, con correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, como curador *ad litem* de la Sra. **CLAUDIA LILIANA CONCHA TROCHEZ**, identificada con CC No. 25.274.388.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, que conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación efectuada en el numeral anterior, es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectuar las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _67 DE HOY: 3-8-2021 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria

Parágrafo primero.

El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 2 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 672

PROCESO No.:	19001-33-33-003-2021-00123-00
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	EDGAR NARVAEZ QUIÑONEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS

Ref: Impedimento Juez

1.- La situación

Quien funge como apoderada de la parte demandante, es la abogada NINA GOMEZ DAZA, identificada con cc. 25.281.257, portadora de la TP No 180.915, en estas diligencias; ahora, bien, la abogada Gómez Daza es también apoderada judicial de este Juez en un trámite de demanda que se interpuso ante la Rama Judicial.

2.- Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”

Teniendo en cuenta que el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil, es pertinente aplicar el artículo 140 del Código General del Proceso, que en relación con la declaración de impedimentos consagra:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

Por su parte el numeral 5º del artículo 141 ibídem, dispone:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del Juez o administrador de sus negocios. (...)”*

En cuento al trámite, el artículo 131 numeral 1 del CPACA detalla que el Juez Administrativo en quien concurra algunas de las causales de que trata el artículo anterior, deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta en escrito dirigido al juez que le siga en turno, para que resuelva de plano si es o no fundado, y, de aceptarla, asumir el conocimiento de asunto; si no, lo devolver par que aquel continúe con el trámite.

De acuerdo con la normatividad citada precedentemente, se declarará el impedimento de la Juez Titular de este Despacho para conocer del presente proceso, y se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para su reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Por lo antes expuesto, **SE D I S P O N E:**

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento del Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Popayán, para conocer del presente proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, por lo expuesto.

TERCERO.- COMUNÍQUESE la presente decisión a la parte demandante en legal forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 067 DE HOY: 3-08-2021 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 19001 3333 003 2017 00252 00
Demandante BLEIDY VANESSA SANDOVAL LUCUMI y OTROS
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control REPARACION DIRECTA
Auto Interlocutorio No. 666

Ref. Reprograma Audiencia Pruebas

En audiencia de pruebas celebrada el 25 de junio 2021, debidamente notificado a las partes por estrados, se fijó como fecha para la realización de la CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS, dentro del presente proceso para el día VEINTISISTE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).

Sin embargo, la misma será reprogramada, dada la ausencia justificada del titular del Despacho para la fecha señalada, por lo que es necesario fijar una nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 67
DE HOY 3 DE AGOSTO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 19001 3333 003 2019 00082 01
Demandante LAUREANO FERNANDEZ PUYO
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC-.
Medio de Control REPARACION DIRECTA
Auto Interlocutorio No. 665

Ref. Reprograma Audiencia Pruebas

En audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2021, debidamente notificado a las partes por estrados, se fijó como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, dentro del presente proceso para el día VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) , a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).

Sin embargo, la misma será reprogramada, dada la ausencia justificada del titular del Despacho para la fecha señalada, por lo que es necesario fijar una nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m..)**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Señor Delegado del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 67
DE HOY 3 DE AGOSTO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 19001-3333-003-2018-00119-01
Demandante PATRICIA CEPEDA QUILINDO
Demandado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E POPAYÁN
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio N° 668

Ref. Resuelve Solicitud.

Pasa a resolver el Despacho solicitud de la parte demandante de aclaración y adición de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, previo a la concesión del recurso de apelación.

1. Antecedentes.

Se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso bajo radicado No. 19001-3333-003-2018-00119-01, en fecha 14 de diciembre de 2020, providencia que fue debidamente notificada a las partes, tal como se puede observar del expediente digital.

Que en fecha 19 de enero de 2021, por correo electrónico el apoderado de la parte demandante solicitó adición, aclaración de sentencia No. 264 del 14 de diciembre de 2020, al considerar que no se debió declarar la prescripción de las vinculaciones laborales de la demandante del periodo comprendido del 01 de junio de 2007 al 15 de diciembre de 2016, aun cuando se consignó que no existía solución de continuidad.

Igualmente, solicitó que adicionara en la parte resolutoria los factores salariales a reconocer en calidad de empleada pública en consecuencia a lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, ello con el fin de evitar dificultades al momento de solicitar la liquidación y satisfacción de la obligación reconocida y se aclare la causación, exigibilidad y prescripción de las cesantías a que tiene derecho la señora Patricia Cepeda Quilindo.

2. Consideraciones.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso⁷, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de estas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

Debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

⁷ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente a todo tipo de providencias judiciales, es decir, tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo Juez que la dictó, quien una vez profiere decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto resuelto, careciendo de facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

Por otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P.⁸ procede la adición de providencias judiciales dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

La aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso⁹, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*", ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos "*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*".

Entonces, la figura jurídica de adición o complementación de providencias tiene finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva, para ello deberá tenerse en cuenta: **i)** Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento; **ii)** Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad; **iii)** El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente; **iv)** Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término y **v)** Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

⁸ ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

⁹ ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De lo anterior se establece que los instrumentos procesales referidos son herramientas con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; no son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

3. Caso Concreto.

Revisada la fecha de radicación de la solicitud de adición y/o aclaración sentencia por parte del apoderado de la parte actora, esto es el 19 de enero de 2021, se observa el cumplimiento de la exigencia de presentación dentro del plazo legal -termino de ejecutoria-, pues fue notificada a las partes el 15 de diciembre de 2020 y contaba hasta el 21 de enero de 2021, para presentar recurso de apelación o la respectiva solicitud, de corrección, aclaración u adición a sentencia.

Revisada dicha providencia se observa que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda ni se omitió pronunciare o resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, las situaciones aludidas no presentan ambigüedad o controversia entre la parte resolutive de la providencia con lo expuesto en la parte motiva de la misma, y al respecto no existe ningún motivo de duda, toda vez que los asuntos planteados guardan exacta correspondencia y congruencia en la sentencia que se profirió.

Respecto de la verificación de la configuración de la excepción de prescripción, se tiene que la misma se desarrollo en el punto 3.6.1. del fallo judicial, en donde se analizó de manera amplia y suficiente el tema, conforme la normatividad aplicable y vigente y los pronunciamientos de unificación del H. Consejo de Estado, ello comprendiendo a todas las acreencias laborales con excepción de los aportes pensionales al encontrarse exceptuados de la prescripción extintiva, lo cual es congruente con el numeral tercero de la parte resolutive.

Ahora, sobre la aclaración de la inclusión de todos los factores salariales, el Despacho se pronuncio conforme a lo probado dentro del proceso, determinando tanto en la parte motiva como la resolutive que le correspondía a la entidad Demandada liquidar la totalidad de prestaciones laborales que se reconocen a los empleados de dicha entidad, tomando como referencia las sumas pactadas en cada contrato de prestación de servicios.

Los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, son alusivos a su discrepancia con la decisión adoptada, para lo cual no puede recurrir a estas figuras jurídicas, pues no son las vías procesales para dirimir la natural inconformidad de sus aspiraciones frente a la providencia que se profirió.

Es necesario recordar que la figuras planteadas no proceden para modificar lo resuelto por el Juez, ni para alterar el sentido de la decisión, pues como lo estructura el Consejo de Estado *"En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales"*.¹⁰

En este sentido, se negará la solicitud de adición, aclaración por cuanto tales figuras no son aplicables en los aspectos que solicita el demandante.

¹⁰ M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, Rad. 25000-23-26-000-1993-06632-01 (18472)

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición de la sentencia planteada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

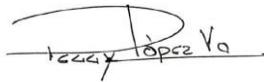


ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 67
DE HOY 3DE AGOSTO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
190013333003

Popayán, 2 de agosto de 2021.

Auto interlocutorio No. 658

Expediente: 19001-33-31-2016-00008-00
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Legmer Guillermo Calvo Castro
Demandado: Fiduagraria S.A. y Otros

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante oportunamente el 19 de julio de 2021 presentó escrito de apelación, contra la Sentencia No. 113 del 2 de julio de 2021, mediante la cual se declaró de oficio probada la excepción de caducidad, y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de Sentencia No. 113 del 2 de julio de 2021 proferida en esta instancia, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 67 DE HOY: 3 / 08 /2021 HORA: 8:00 AM</p> <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
190013333003

Popayán, 2 de agosto de 2021.

Auto interlocutorio No. 659

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00036-00
M. de control: Reparación directa
Demandante: Félix Sotelo Ruiz y Otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante oportunamente el 29 de julio de 2021 presentó escrito de apelación, contra la Sentencia No. 122 del 19 de julio de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de Sentencia No. 122 del 19 de julio de 2021 proferida en esta instancia, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 67 DE HOY: 3 / 08 /2021 HORA: 8:00 AM</p> <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
190013333003

Popayán, 2 de agosto de 2021.

Auto interlocutorio No. 660

Expediente: 19001-33-33-003-2017-00201-00
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Patricia López Villegas
Demandado: ESE Norte 3 y Sintrasalud Nortecaucana

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la ESE Norte 3 oportunamente el 13 de julio de 2021 presentó escrito de apelación, contra la Sentencia No. 114 del 6 de julio de 2021, mediante la cual se declaró que entre la señora Sandra Patricia López Villegas y el ESE Norte 3, existió una relación laboral desde el 2 de enero al 30 de marzo de 2012 y de 1 de mayo de 2012 al 30 de septiembre de 2012; y se la condenó al pago de las diferencias que resulten por concepto de prestaciones sociales (no factores de salario o salariales) que recibe el profesional en odontología de la planta de personal de la ESE Norte 3.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la ESE Norte 3 en contra de Sentencia No. 114 del 6 de julio de 2021 proferida en esta instancia, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su cargo.

Tercero: Reconocer personería a Claudia Jimena Gutiérrez Paredes, con T.P. No. 242.907 del CSJ- correo electrónico jime260@hotmail.com, como apoderada de la señora Sandra Patricia López Villegas, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 67 DE HOY: 3 / 08 /2021 HORA: 8:00 AM</p> <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
190013333003

Popayán, 2 de agosto de 2021.

Auto interlocutorio No. 661

Expediente: 19001-33-33-003-2017-00284-00
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aura Stelia Bravo Bojorge
Demandado: Policía Nacional

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante oportunamente el 28 de julio de 2021 presentó escrito de apelación, contra la Sentencia No. 118 del 9 de julio de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de Sentencia No. 118 del 9 de julio de 2021 proferida en esta instancia, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 67 DE HOY: 3 / 08 /2021 HORA: 8:00 AM</p> <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
190013333003

Popayán, 2 de agosto de 2021.

Auto interlocutorio No. 662

Proceso No.: 19001-33-33-003-2019-00033-00

M. de control: Reparación directa

Demandante: Ana Cilena Montezuma y Otros

Demandado: Policía Nacional y Otros

Teniendo en cuenta que el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura, concedió permiso al suscrito para adelantar estudios de maestría en Derechos Humanos y Cultura de Paz en la Pontificia Universidad Javeriana sede Cali, la cual se llevará entre otras fechas los días 25,26 y 27 de agosto de 2021, razón por la cual la audiencia de continuación de pruebas que estaba fijada para 25 de agosto de 2021, se adelantará para el miércoles 18 de agosto de 2021 a las 2:00 pm.

En tal virtud se dispone:

Primero. - Señalar como nueva fecha para adelantar la continuación de audiencia de pruebas virtual, el **18 de agosto de 2021 a las 2:00 pm** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo. - Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando copia de esta providencia.

Tercero. - Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuarán a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia, a la cual deberán ingresar a más tardar **5 minutos antes** de la hora arriba señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 67 DE HOY: 3 / 08 /2021 HORA: 8:00 AM</p> <p>PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 2 de agosto de 2021.

Auto Interlocutorio No. 664

Proceso No.: 19001-33-33-003-2019-00052

M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Guillermo Cepeda Quilindo

Demandados: Fomag

Dado que el apoderado del Fomag con fundamento en los artículos 285 y 286 del CGP, solicitó aclarar el auto 13 de abril de 2021 por el cual se aprobó la conciliación judicial celebrada en la audiencia inicial celebrada el 6 de abril de 2021, alegando que en el mismo se plasmó que los días de mora son 69, la asignación salarial básica aplicable del docente es \$2.122.620, el valor de la mora corresponde a la suma de \$10.754.608 y la propuesta conciliatoria es de \$9.141.417 correspondiente al (85%) del valor de la mora, conforme a los siguientes señalamientos:

“1. El día 06 de abril de 2021 se celebró audiencia inicial ante su honorable Despacho dentro del proceso de la referencia.

2. En la audiencia inicial antes mentada, el suscrito procedió aportar acta de comité de conciliación con postura en concreto para el caso.

3. Por error el suscrito NO procedió a verificar en detalle el acta de comité de conciliación aportada en la audiencia, esta acta de comité contiene datos erróneos, tanto en la fecha de solicitud de las cesantías, como los días de mora, así como el valor de la mora y por último error en el valor de la propuesta conciliatoria.

4. La postura del comité de conciliación se puso en conocimiento al apoderado de la parte demandante y esta fue aceptada en la audiencia.

5. A su turno, el ministerio publico solicito claridad del acta de comité con respecto a las fechas; tanto de la solicitud de las cesantías, así como la fecha de puesta a disposición de los dineros. Se requirió al suscrito para que aportara la prueba documental idónea para tener certeza de la puesta a disposición de los dineros a favor del docente, situación que en la misma audiencia el suscrito procedió a enviar el certificado expedido por la Fiduprevisora donde se evidencia la fecha real del pago de las cesantías.

6. Posterior a la audiencia inicial y mediante auto de fecha 13 de abril de 2021 el honorable Despacho procede aprobar el acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, donde se tuvieron en cuenta fechas y valores errados que se encuentran contenidos en el acta de comité de conciliación.

7. Verificado el acta de comité de conciliación (Errada) y el auto de aprobación de la conciliación, se desprende lo siguiente:

- Fecha de solicitud de las cesantías: 15-11-2015.*
- Fecha de pago: 06-05-2016.*
- No. De días en mora: 69.*
- Asignación básica aplicable: \$2.122.620.*

- Valor de la mora: \$10.754.608.
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$9.141.417 (85).

De lo anterior se concluye y realizando la operación matemática respectiva, si dividimos la asignación básica aplicable, es decir, la suma de \$2.122.620 en 30 días nos arroja como resultado la suma de \$70.754 (Valor del salario diario del docente) y si este valor lo multiplicamos por los 69 días de mora, arroja como resultado la suma de \$4.882.026 (Valor de la mora), verificado el auto aprobatorio de la conciliación este se aprobó por la suma de \$9.141.417, existiendo una diferencia de \$4.259.391, lo que genera un detrimento patrimonial en contra de la entidad a la que represento y en contra del erario público.

8. Por último, solicito de la manera más respetuosa al señor Juez aclarar la providencia en mención y/o en su defecto requerir a las partes para que estas puedan reconsiderar el acuerdo de conciliación celebrado.”

Ante las manifestaciones de la entidad en las que el apoderado de manera textual indica que “3. Por error el suscrito NO precedió a verificar en detalle el acta de comité de conciliación aportada en la audiencia, esta acta de comité contiene datos erróneos, tanto en la fecha de solicitud de las cesantías, como los días de mora, así como el valor de la mora y por último error en el valor de la propuesta conciliatoria”. Esta inadvertida eventualidad se convierte en una irregularidad, por cuanto se indujo en error al Juez al aprobar una conciliación con base en un acta que contenía errores.

De manera que como dicha providencia resulta ilegal o irregular, por el vicio advertido, lo procedente no es aclarar, ni mucho menos como lo pretende la entidad sugerir corregir un error puramente aritmético, sino que lo correcto y en salvaguarda de los intereses de la parte demandante, en tanto los días de mora corresponden a 152 días de mora, y no 69 días como lo señaló en el acta la entidad, se debe dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 328 del 13 de abril de 2021, el cual se notificó por estado del 14 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso:

“Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio propuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y aceptado por la parte demandante en la audiencia inicial celebrada el 6 de abril de 2021, de acuerdo con el acta No. 097 de la misma fecha, dentro del expediente 19001-33-33-003-2019-00052-00, a favor del señor Guillermo Cepeda Quilindo; consistente en que:

La Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) le pagará la suma de \$ 9.141.417, dentro del mes siguiente de comunicado el auto de aprobación judicial, con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019, sin reconocimiento de intereses dentro de ese período.

Segundo: El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero: Declarar terminado el presente proceso.

Cuarto: Expedir a favor de la parte demandante copia del acta de conciliación No. 097 del 6 de abril de 2021, y de esta decisión, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.”

Frente a tal circunstancia el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente¹¹:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, 5 de octubre de 2000, radicación número: 16868.

"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, (...), no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico".

Sobre el mismo tema el tratadista Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que **los autos**, por ejecutoriados que se hallen, **si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes**, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Con fundamento en lo anterior, esta judicatura considera pertinente enderezar la actuación, por lo cual se dejará sin efecto el auto interlocutorio No. 328 del 13 de abril de 2021, y en consecuencia no aprobará acuerdo conciliatorio propuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y aceptado por la parte demandante en la audiencia inicial celebrada el 6 de abril de 2021, de acuerdo con el acta No. 097 de la misma fecha, y en consecuencia se declara fallida la conciliación de la audiencia inicial, y en tal medida se continuará con la etapa siguiente a la conciliación, es decir el decreto de pruebas por cuanto no hubo solicitud de medidas cautelares.

Finalmente se conminará a la entidad y a sus apoderados para que en futuras oportunidades hagan una revisión exhaustiva y minuciosa de sus acuerdos y actas.

Por lo anterior, se dispone:

Primero. Dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 328 del 13 de abril de 2021, proferido por este Juzgado mediante el cual se aprobó acuerdo conciliatorio propuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y aceptado por la parte demandante en la audiencia inicial celebrada el 6 de abril de 2021, de acuerdo con el acta No. 097 de la misma fecha.

Segundo. Continuar el trámite normal de la audiencia inicial en el estado en el que quedó, para lo cual se fija como fecha para su practica virtual mediante la plataforma teams, el **10 de agosto de 2021 a las 8:30 am**.

Tercero. Conminar a la entidad y a sus apoderados para que en futuras oportunidades hagan una revisión exhaustiva y minuciosa de sus acuerdos y actas.

Cuarto. Notificar esta providencia electrónicamente conforme a las normas vigentes al Fomag a notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_ygarzon@fiduprevisora.com.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 67 DE HOY: 03 / 08 /2021 HORA: 8:00 AM

PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria